

BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Año VIII

Viernes, 2 de Marzo de 1990

Número 27

Sumario

I. DISPOSICIONES GENERALES

Presidencia del Gobierno

Ley 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias. Página 630

Ley 4/1990, de 22 de febrero, de modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias. Página 635

Consejería de Hacienda

Orden de 6 de noviembre de 1989, por la que se efectúa una quinta emisión de papel de fianza en materia de vivienda, de acuerdo con el Decreto 45/1985, de 22 de febrero. Página 636

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 17 de febrero de 1990, por la que se encarga el despacho de los asuntos del Director General de Deportes, al Director General de la Juventud. Página 638

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Economía y Comercio

Orden de 14 de febrero de 1990, por la que se modifican las anteriores de fecha 31 de enero, que aprueban tarifas para el abastecimiento de agua potable y para el servicio de autotaxi, para determinados municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias. Página 638

Orden de 19 de febrero de 1990, por la que se aprueban las tarifas para el abastecimiento de agua potable a domicilio, presentadas por el Ayuntamiento de Icod de los Vinos (Tenerife). Página 639

Orden de 19 de febrero de 1990, por la que se aprueban las tarifas para el abastecimiento de agua potable a domicilio, presentadas por el Ayuntamiento de Guía de Isora (Tenerife). Página 639



Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983
Edita/Servicio de Publicaciones
Secretaría General Técnica/
Consejería de la Presidencia

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples, planta 0
Avda. de Anaga, 35, (922) 28.12.58
38001 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos
Múltiples, planta 0
C/ Arrieta, s/n, (928) 37.14.11
35003 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:
Periodo anual: 5.000 ptas.
Semestre: 3.000 ptas.
Trimestre: 1.750 ptas.
Precio ejemplar: 50 ptas.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 21 de febrero de 1990, por la que se establecen los servicios mínimos necesarios y el personal preciso en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con motivo de la huelga convocada por el personal laboral de esta Comunidad Autónoma para los días comprendidos entre el 1 y el 30 de marzo de 1990.

Página 640

VI. ANUNCIOS

Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

Cabildo Insular de Tenerife

Anuncio de 22 de febrero de 1990, relativo a proyecto de "Ampliación y mejora de la carretera insular TF-2112 de La Orotava a Los Realejos".

Página 641

Ayuntamiento de Yaiza (Lanzarote)

Anuncio de 8 de febrero de 1990, relativo a concurso público para la adquisición, mediante concurso, de un equipo ordenador, programación y mantenimiento del mismo.

Página 642

Otros anuncios

Consejería de Política Territorial

Anuncio de 7 de febrero de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a solicitud de autorización para la construcción de vivienda unifamiliar en el lugar denominado Los Cabezos, Nazaret, término municipal de Tegui (Lanzarote).

Página 643

Anuncio de 13 de febrero de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a solicitud de autorización para la construcción de vivienda unifamiliar en el lugar denominado La Mesa-Zamora, término municipal de Valleseco (Gran Canaria).

Página 643

I. DISPOSICIONES GENERALES**Presidencia del Gobierno**

239 LEY 3/1990, de 22 de febrero, de Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

P R E A M B U L O

El Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de archivos, siempre que éstos no sean de titularidad estatal. Este fundamento jurídico supone tanto un mandato como un título competencial para el desarrollo legislativo sobre los archivos y el Patrimonio Documental Canario.

Los archivos contienen los testimonios de las actividades de las instituciones y de las personas de nuestra comunidad. Son la memoria de las mismas y como tal deben estar al servicio de los ciudadanos, tanto en el ámbito de la gestión administrativa, como en el de la investigación histórica y la actividad cultural.

La presente Ley se propone la custodia, conservación, inventario, protección y difusión del Patrimonio Documental de Canarias, a través del Sistema Canario de Archivos. Este sistema se diseña como un conjunto de órganos y servicios, descentralizados, a través de los cuales tanto la Comunidad Autónoma como cada uno de los Cabildos Insulares tienen capacidad para recoger, conservar y servir la documentación que se produce en su ámbito respectivo.

De igual modo, la presente Ley determina los documentos y archivos sujetos a protección, ya sean de titularidad pública o privada, compatibilizando el derecho de propiedad privada con las exigencias del interés general en orden a la conservación, defensa, acceso y difusión de los mismos.

Finalmente la Ley regula el Régimen Jurídico de los Documentos que integran el Patrimonio Documental Canario y dota a la Administración de la facultad de imponer sanciones a las Administraciones Públicas, propietarios, poseedores y comerciantes de archivos y documentos históricos que incumplan las obligaciones que la presente Ley impone.

TITULO PRIMERO: DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL CANARIO

Artículo 1.- 1. El Patrimonio Documental Canario es parte integrante del Patrimonio Documental Español y está constituido por todos los documentos reunidos o no en archivos, procedentes de las instituciones o personas que se declaren, conforme a las previsiones de esta Ley.

2. Se entiende por documento, en los términos de la presente Ley, toda expresión en lenguaje oral o escrito, natural o codificado recogida en cualquier tipo de soporte material, incluidos los mecánicos o magnéticos.

3. Se entiende por archivos el conjunto orgánico de documentos o la reunión de varios de ellos, completos o fraccionados, producidos, recibidos o reunidos por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, con fines de gestión administrativa, información o investigación histórica, científica o cultural.

4. Asimismo, se entiende por archivos los centros que institucionalmente recogen, organizan, conservan y sirven para los fines mencionados, los conjuntos orgánicos de documentos.

Artículo 2.- Forman parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos de cualquier época, recogidos o no en archivos, recibidos o producidos en el ejercicio de su función por:

- a) Los órganos de gobierno y administración de la Comunidad Autónoma.
- b) El Parlamento de Canarias.
- c) Los órganos provinciales, insulares y municipales de la Administración Local.
- d) Las Academias Científicas y Culturales, los Colegios Profesionales y las Cámaras.
- e) Las personas privadas, físicas y jurídicas gestoras de servicios públicos en Canarias, en cuanto a los documentos generados en la gestión de dichos servicios.
- f) Las personas físicas al servicio de cualquier órgano de carácter público en cuanto a los documentos producidos o producibles en y por el desempeño de su cargo dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Canaria.

g) Las empresas públicas radicadas en Canarias.

Artículo 3.- Forman, asimismo, parte del Patrimonio Documental Canario, sin perjuicio de la legislación del Estado que les afecte, los documentos producidos por:

- a) Los órganos periféricos de la Administración Central en Canarias dependientes de cualquier Departamento Ministerial.
- b) Las Universidades y demás centros públicos de enseñanza radicados en las Islas Canarias.
- c) Las Notarías y Registros Públicos del Archipiélago Canario.
- d) Cualquier otro organismo o entidad de titularidad estatal en el Archipiélago Canario.

Artículo 4.- Forman también parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos, recogidos o no en archivos, con una antigüedad superior a los cuarenta y cinco años, producidos o recibidos en el ejercicio de su función por:

- a) Las entidades eclesiásticas, a salvo de lo previsto en los Convenios entre la Santa Sede y el Estado Español y los órganos de las diferentes confesiones religiosas radicadas en las Islas Canarias.
- b) Las asociaciones políticas, empresariales y sindicales de las Islas Canarias.
- c) Las fundaciones, asociaciones culturales y educativas establecidas en las Islas Canarias.
- d) Cualquier otro tipo de asociaciones y sociedades radicadas en el Archipiélago Canario.

Artículo 5.- Forman igualmente, parte del Patrimonio Documental Canario, los documentos radicados en el Archipiélago Canario, con una antigüedad superior a cien años, producidos o recibidos por cualesquiera otras entidades particulares o personas físicas.

Artículo 6.- El Gobierno de Canarias determinará el procedimiento para resolver, de oficio o a petición de parte, previo informe del Consejo Regional de Archivos, la inclusión en el Patrimonio Documental Canario, de aquellos documentos o colecciones documentales que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los artículos 4 y 5, merezcan dicha inclusión.

Artículo 7.- Los poderes públicos canarios favorecerán la conservación de los documentos que, por no haber alcanzado la antigüedad señalada en los artículos 4 y 5, no estén incluidos en el Patrimonio Documental Canario.

TITULO SEGUNDO: DE LOS ARCHIVOS CANARIOS

CAPITULO I: DEL SISTEMA CANARIO DE ARCHIVOS

Artículo 8.- El Sistema Canario de Archivos se configura como una red de centros que acojan los documentos en sus diversas edades, y un conjunto de órganos ejecutivos y asesores, que funcionen de acuerdo con esta Ley.

Artículo 9.- El Gobierno de Canarias, junto con los Cabildos Insulares, planificarán y coordinarán la organización y servicio de los archivos canarios de uso público y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario.

Artículo 10.- 1. El Gobierno de Canarias establecerá mediante Decreto las normas generales que regulen los canales de recogida, transferencia, depósito, organización y servicio de los archivos públicos que integren el Sistema Canario de Archivos. Dentro de ese marco reglamentario cada archivo podrá dictar sus propias normas de organización y funcionamiento.

2. Los archivos de titularidad privada, al custodiar parte del Patrimonio Documental Canario, deberán garantizar la adecuada conservación de sus fondos y su fiel reflejo en inventarios.

Artículo 11.- Son órganos del Sistema Canario de Archivos:

a) El Consejo Regional de Archivos, órgano consultivo y asesor del Gobierno de Canarias. Sus funciones y composición se determinarán reglamentariamente.

b) Los Consejos Insulares de Archivos, órganos consultivos y asesores de los Cabildos Insulares. Las funciones y composición de dichos Consejos se determinarán reglamentariamente.

Artículo 12.- La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva sobre el Sistema Canario de Archivos que está integrado por los archivos de titularidad autonómica, insular y local y por los de titularidad privada que reciban ayuda económica de los poderes públicos canarios o disfruten de beneficios fiscales.

Artículo 13.- Los archivos de titularidad privada, por iniciativa de sus titulares, y previa autorización del Gobierno de Canarias, podrán integrarse en el Sistema Canario de Archivos con los mismos derechos y obligaciones que para éstos señala la legislación vigente.

Artículo 14.- 1. El Archivo General de Canarias será creado por el Gobierno de Canarias. Este archivo será competente para recoger, conservar y servir toda la documentación de las instituciones propias de la Comunidad Autónoma de Canarias en el ejercicio de sus funciones.

2. Recopilará, en el soporte adecuado, la documentación histórica de interés obrante en los demás archivos de Canarias.

Artículo 15.- 1. Los Archivos Generales Insulares serán creados por los Cabildos Insulares de cada isla. Tendrán ámbito insular y carácter administrativo e histórico. Serán competentes para recoger la documentación producida en las distintas instituciones y entidades públicas y privadas de cada isla, que no sean competencia de otros archivos.

2. Los Archivos Generales Insulares velarán por la conservación, organización y servicio de la documentación municipal. Los Archivos Municipales podrán constituir secciones del Archivo General Insular.

CAPITULO II: DEL PERSONAL DE LOS ARCHIVOS DE COMPETENCIA AUTONOMICA

Artículo 16.- Los archivos de uso público estarán atendidos por personal suficiente y con la cualificación y el nivel que exijan las diversas funciones, de acuerdo con la reglamentación que se establezca.

TITULO TERCERO: DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LOS ARCHIVOS

Artículo 17.- 1. Los titulares de los archivos y de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario están obligados a la conservación, ordenación, inventario y custodia de sus fondos documentales. Para desmembrarlos y reorganizarlos solicitarán autorización del servicio correspondiente del Gobierno de Canarias.

2. El Gobierno de Canarias, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos estarán obligados a:

a) Conservar y defender el Patrimonio Documental Canario, sin perjuicio de la colaboración exigible a los diferentes organismos y entidades de carácter público y a las personas privadas que sean propietarios o custodien parte de ese Patrimonio Documental.

b) Velar para que los propietarios, conservadores y usuarios de los archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario respondan de las obligaciones y cargas que, según los casos, les correspondan y de las consecuencias de su incumplimiento.

c) Contribuir al mantenimiento de tales obligaciones y cargas mediante la concesión de ayudas, subvenciones o acceso a créditos especiales. Como criterios básicos en la distribución de créditos, se incentivará a aquellas entidades públicas y privadas, titulares de archivos de uso público que, en sus proyectos y programas de actuación, promuevan más eficazmente los objetivos que persigue esta Ley.

Artículo 18.- 1. Cuando las deficiencias de instala-

ción pongan en peligro la conservación y seguridad de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario existentes en archivos, se dispondrán por el Gobierno de Canarias las medidas de garantía necesarias y se podrá decidir su depósito en otros archivos, hasta tanto desaparezcan los motivos de aquel peligro.

2. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares procurarán que los documentos que en el pasado hayan sido trasladados de una isla a otra o de unos archivos a otros sean reintegrados al archivo correspondiente y, en todo caso, garantizarán la reproducción de estos documentos en el soporte adecuado.

3. Los archivos privados que, por circunstancias diversas, custodien documentos producidos por instituciones públicas tendrán que reintegrarlos al archivo que corresponda, dentro del Sistema Canario de Archivos.

Artículo 19.- El Gobierno de Canarias procurará reintegrar al Patrimonio Documental Canario los documentos contemplados en los artículos 2 y 3 que se encuentren fuera de la Comunidad Autónoma para su traslado a los archivos correspondientes del Archipiélago Canario o, en último caso, para su reproducción por el sistema adecuado.

Artículo 20.- 1. El Gobierno de Canarias procederá a la confección de un censo de archivos y Fondos Documentales constitutivos del Patrimonio Documental Canario, en cada una de las islas.

2. Todas las personas públicas o privadas, físicas o jurídicas, que sean propietarias, poseedoras o detentadoras de archivos y documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario, están obligadas a colaborar con los organismos y servicios competentes en la confección del censo referido en el apartado anterior.

Artículo 21.- Los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario no podrán ser destruidos, salvo en los supuestos y mediante los procedimientos que reglamentariamente se disponga, en función del valor administrativo, histórico, científico y cultural.

Artículo 22.- Las entidades públicas y privadas, titulares de archivos de uso público, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y fomento de los archivos, consultando para su elaboración a los correspondientes Consejos de Archivos.

TITULO CUARTO: DEL ACCESO Y DIFUSION DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL CANARIO

Artículo 23.- 1. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares favorecerán el conocimiento y la difusión del Patrimonio Documental Canario.

2. El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares promoverán y se integrarán en las iniciativas de política archivística, tanto del Estado como de otras Comunidades Autónomas, que faciliten su intercomunicación cultural, sobre todo en la aplicación de las nuevas tecnologías y, al mismo tiempo, protejan y difundan el Patrimonio Documental Canario.

Artículo 24.- 1. Los fondos documentales conservados en los archivos de uso público estarán sujetos a la planificación establecida por el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares.

2. En orden al conocimiento y a la difusión del Patrimonio Documental Canario, y al apoyo a la investigación, el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares, establecerán los planes de edición de guías, inventarios, catálogos e índices de los documentos conservados en los archivos de uso público, sin perjuicio de la colaboración exigible a las instituciones de carácter público y a las personas privadas.

Artículo 25.- Cuando los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario ofrezcan dificultades de acceso y consulta, el Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares arbitrarán las medidas necesarias para solventarlas.

Artículo 26.- 1. Todos los ciudadanos tienen derecho a la consulta libre y gratuita de los archivos y documentos constitutivos del Sistema Canario de Archivos y a la información en ellos contenida, siempre que éstos reúnan las condiciones de consulta pública que se establezcan en la presente Ley, y que dicha consulta no suponga riesgo para la seguridad de los documentos, de acuerdo con las previsiones que se señalan en el artículo siguiente.

2. Los Archivos Generales Insulares colaborarán en el intercambio de información entre ellos, al objeto de favorecer que todo ciudadano canario, sin necesidad de desplazarse a otra isla, pueda acceder a la documentación contenida en los archivos públicos de Canarias.

Artículo 27.- La consulta de los fondos documentales se regulará reglamentariamente, conforme a los siguientes criterios:

a) La consulta pública del Patrimonio Documental Canario, en el caso de los documentos incluidos en los artículos 2 y 3 será posible a partir de los treinta años de haber finalizado su trámite o su vigencia administrativa. Se podrá reducir ese término temporal siempre que la información no implique riesgo para la seguridad pública o privada.

b) Cuando la información afecte a la seguridad, honor e intimidad de las personas físicas, podrán ser consultadas una vez transcurridos treinta años desde el fallecimiento de dichas personas o de cien años contados a partir de la fecha inicial del documento.

c) En el caso de los documentos a los que hacen referencia los artículos 4 y 5, serán consultables desde su integración en el Sistema Canario de Archivos.

d) No podrá autorizarse la consulta pública cuando la información contenga datos que conlleven peligro para la defensa y seguridad del Estado o puedan afectar a los intereses vitales del Archipiélago Canario.

Artículo 28.- La consulta y el acceso a los archivos de titularidad estatal se someterán a la legislación que les sea aplicable y a los términos de los Convenios que, en su caso, se suscriban.

Artículo 29.- 1. La consulta pública de los documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario no afectará a los demás derechos inherentes a la propiedad o posesión de los mismos.

2. Los propietarios o poseedores de documentos constitutivos del Patrimonio Documental Canario deberán facilitar la inspección por parte de los organismos competentes para comprobar la situación o estado de los documentos y habrán de permitir el estudio por los investigadores, previa solicitud razonada de éstos. Los particulares podrán excusar el cumplimiento de esta última obligación, en el caso de que suponga una intromisión en su derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, en los términos que establece la legislación reguladora de esta materia.

3. La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del documento en un archivo público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad del documento y su investigación.

TITULO QUINTO: DEL REGIMEN JURIDICO DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL CANARIO

Artículo 30.- A los efectos de la aplicación de la legislación de Expropiación Forzosa, se entiende declarada la utilidad pública de los bienes que integran el Patrimonio Documental Canario.

Artículo 31.- Los documentos incluidos en los artículos 2 y 3 de la presente Ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 32.- Cualquier persona pública o privada que retenga en su poder documentos de los especificados en los artículos 2 y 3 está obligada a entregarlos para su reintegración en el archivo que corresponda.

Artículo 33.- 1. Los documentos que se señalan en los artículos 4, 5 y 6 serán de libre enajenación, cesión o traslado, dentro del territorio nacional, pero sus propietarios o poseedores habrán de comunicar previamente tales actos al Gobierno de Canarias y al Ca-

bildo Insular respectivo, que ostentarán en todo caso los derechos de tanteo y retracto.

2. Sin perjuicio de lo establecido en la legislación estatal, la salida del territorio nacional de cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser igualmente comunicada, con carácter previo, al Gobierno de Canarias y al respectivo Cabildo Insular.

3. Las personas que se dediquen al comercio de documentos y archivos de carácter histórico deberán enviar trimestralmente, al Gobierno de Canarias, una relación detallada de los que tienen puestos a la venta, así como los que adquieran y efectivamente vendan.

Artículo 34.- La salida de su sede, incluso temporal, de los documentos a que se refieren los artículos 2 y 3 de esta Ley, conservados en archivos de uso público, habrá de ser autorizada por el Gobierno de Canarias o, en su caso, por el respectivo Cabildo Insular.

Artículo 35.- La salida temporal de su sede de documentos conservados en archivos de titularidad estatal, que se encuentren en el Archipiélago Canario, se comunicará al Gobierno de Canarias.

Artículo 36.- Cuando los fondos documentales determinados en los artículos 4 y 5 de esta Ley no estén amparados por las exigencias mínimas de conservación, seguridad y consulta, el Gobierno Canario o el Cabildo Insular respectivo promoverá su depósito en los archivos adecuados.

Artículo 37.- El Gobierno de Canarias y los Cabildos Insulares favorecerán la compra y cesión, dentro y fuera de Canarias, de fondos documentales relativos al Patrimonio Documental Canario, para su integración en los archivos correspondientes.

TITULO SEXTO: DE LAS INFRACCIONES EN MATERIA DE PATRIMONIO DOCUMENTAL

Artículo 38.- 1. Salvo que sean constitutivas de delito, constituye infracción en materia de Patrimonio Documental, toda vulneración de las prescripciones contenidas en esta Ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen.

2. En todo caso, se considerarán infracciones:

a) El incumplimiento de las medidas de conservación.

b) La destrucción o deterioro con malicia o por imprudencia de fondos pertenecientes al Patrimonio Documental Canario.

c) La inobservancia de las normas que regulan la enajenación y traslado de los fondos a que se refiere la presente Ley.

d) El incumplimiento de la obligación de reintegro a que se refiere el artículo 32.

e) Dificultar o imposibilitar la consulta de los documentos y archivos respecto de los que esté establecida dicha obligación.

f) La negativa u obstrucción al ejercicio de las funciones de policía de la Administración en relación con el Patrimonio Documental.

Artículo 39.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se clasificarán en graves y leves. Son infracciones graves las acciones y omisiones voluntarias que quebranten lo establecido en esta Ley, causando un daño directo a los documentos que integren el Patrimonio Documental Canario.

Artículo 40.- 1. Las infracciones se sancionarán, en vía administrativa, con imposición de multas, previa tramitación del correspondiente expediente.

2. Las multas se graduarán en función de la gravedad de la infracción.

3. Cuando en el hecho constitutivo de infracción concurra alguna circunstancia agravante, la sanción se impondrá en su grado máximo. Si concurriera alguna circunstancia atenuante, la sanción se impondrá en grado mínimo.

4. La cuantía de la sanción no podrá ser inferior al beneficio obtenido, en su caso, como consecuencia de la infracción.

Artículo 41.- 1. Las autoridades competentes para resolver los expedientes sancionadores e imponer las multas y las cuantías máximas de éstas, serán las siguientes:

a) La Consejería de Educación, Cultura y Deportes hasta un límite de veinticinco millones.

b) El Consejo de Gobierno para las infracciones sancionadas con cuantías superiores a los veinticinco millones.

2. Los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán incoar expedientes sancionadores. Las propuestas de resolución que resulten de los mismos serán elevadas al Gobierno de Canarias.

3. La tramitación de los expedientes sancionadores se regulará conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 42.- 1. Las infracciones a que se refiere este título prescribirán:

a) Las graves, a los cinco años.

b) Las leves, a los seis meses.

2. El término de prescripción comenzará a computarse desde el día en que se hubiere cometido la infracción. El plazo se interrumpirá desde que se abra el expediente contra el presunto infractor, volviendo a correr de nuevo desde que aquél termine sin ser sancionado o se paralice el procedimiento.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar el Reglamento General de Archivos Canarios, así como las demás disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo de la presente Ley, el cual deberá promulgarse en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Lorenzo Olarte Cullen.

240 *LEY 4/1990, de 22 de febrero, de modificación de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión en la Comunidad Autónoma de Canarias.*

El Presidente del Gobierno:

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

El Tribunal Constitucional, por Sentencia de 5 de octubre de 1989, resolvió el recurso de inconstitucionalidad nº 222/1985, promovido por el Presidente del Gobierno de la Nación contra la Ley del Parlamento de Canarias 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, estimando el recurso con el siguiente fallo:

"1º.- Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo el artículo 6.3 de la Ley impugnada, en cuanto omite como causa de incompatibilidad para ser miembro del Consejo de Administración de RTVC, todo tipo de prestación de servicio o relación laboral en activo con RTVC y RTVE y sus respectivas sociedades.

2º.- Declarar que es inconstitucional y, por tanto, nulo, el apartado 2 del artículo 47 de la Ley impugnada".

La adecuación del texto legal a la mencionada Sentencia exige la promulgación de la presente Ley.

Artículo primero.- Se modifica el artículo 6, apartado 3, de la Ley Territorial 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión de la Comunidad Autónoma de Canarias, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Artículo 6.3.- La condición de miembro del Consejo de Administración es incompatible con cualquier vinculación directa o indirecta a empresas publicitarias, de grabación de programas filmados, grabados en magnetoscopios o radiofónicos, a casas discográficas o a cualquier tipo de entidades relacionadas con el suministro o dotación de material o programas de RTVC o RTVE y sus respectivas sociedades y con todo tipo de prestación de servicio o relación laboral en activo con RTVC y RTVE y sus respectivas sociedades. Asimismo tal condición será incompatible con la de miembro de cualquier órgano de administración o gestión empresarial de los medios privados de comunicación social".

Artículo segundo.- Se modifica el artículo 47 de la Ley 8/1984, de 11 de diciembre, de Radiodifusión y Televisión, que, con supresión del contenido de su actual apartado 2, pasa a tener el siguiente texto:

"Artículo 47.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 1, del Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión de 10 de enero de 1980, la Comisión Parlamentaria a la que se refiere el artículo 33 de esta Ley deberá ser oída con carácter previo al nombramiento de Delegado Territorial de RTVE en Canarias".

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la cumplan y hagan cumplir.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de febrero de 1990.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Lorenzo Olarte Cullen.

Consejería de Hacienda

241 *ORDEN* de 6 de noviembre de 1989, por la que se efectúa una quinta emisión de papel de fianza en materia de vivienda, de acuerdo con el Decreto 45/1985, de 22 de febrero.

La Orden de 22 de junio de 1985, por la que se desarrolla el Decreto 45/1985, sobre la emisión de papel de fianza en materia de vivienda, instrumenta la emisión de este papel.

Al objeto de facilitar la constitución de los depósitos, se hace preciso efectuar una nueva emisión de papel de fianza de la clase 1ª, que representa el valor de cinco mil pesetas.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en la Disposición Final Primera del Decreto 45/1985, de 22 de febrero,

DISPONGO:

Artículo 1º.- Se efectúa una emisión de papel de fianza de la clase 1ª por un importe de trescientos cincuenta millones (350.000.000) de ptas. con arreglo a las siguientes cantidades.

Serie 1ª.....700 talonarios de 100 papeles c/u.


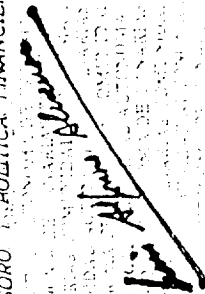
Con anexo se incluye el modelo de papel de fianza a emitir.

Artículo 2º.- La Consejería de Hacienda se constituye en depositaria del papel de fianza emitido, llevándose a cabo la venta y recaudación del mismo por las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana con sede en esta Comunidad Autónoma, conforme el convenio suscrito con las mismas en fecha 27 de noviembre de 1985.

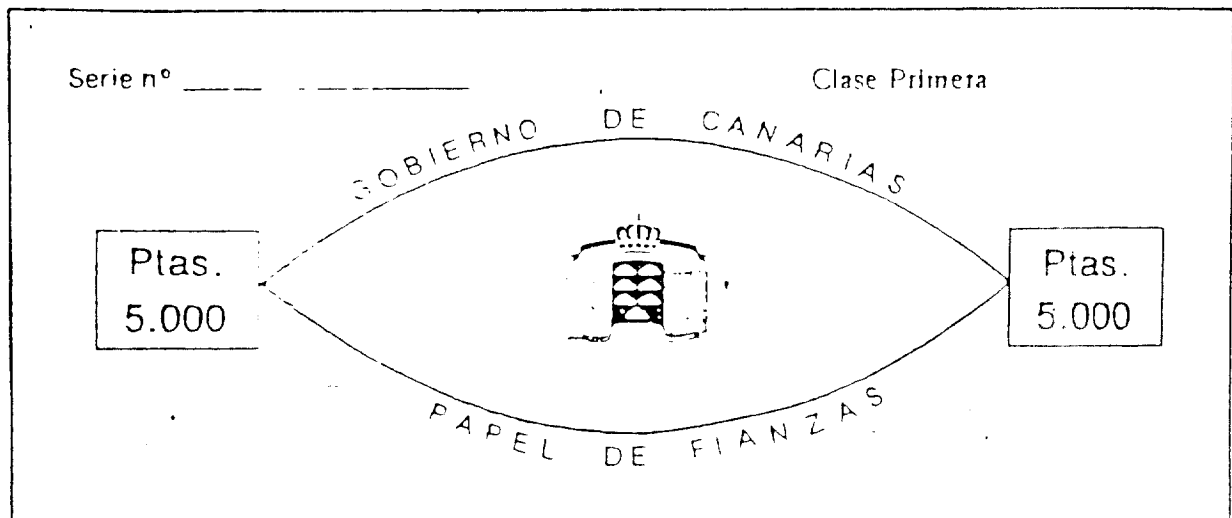
Artículo 3º.- La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de noviembre de 1989.

EL CONSEJERO
DE HACIENDA,
José M. González Hernández.

Ptas. 5.000	PAPEL DE FIANZAS	Ptas. 5.000
 GOBIERNO DE CANARIAS		
Clase: Primera		
Serie nº _____		
La Tesorería del Gobierno de Canarias, a través de la Entidad Recaudadora, pagará al portador, la cantidad de CINCO MIL pesetas, en concepto de devolución de fianza con arreglo al Decreto 45/85 de 22 de Febrero, por el que se regula la emisión de papel de Fianza.		
Las Palmas de Gran Canaria, a:		
EL DIRECTOR GRAL DE TRIBUTOS. TESORO Y POLÍTICA FINANCIERA		
 EL INTERVENTOR GENERAL		
Ptas. 5.000	PAPEL DE FIANZAS	Ptas. 5.000

Ptas. 5.000	GOBIERNO DE CANARIAS	Ptas. 5.000
Clase: Primera		
Serie nº _____		
TITULAR: _____		
D.N.I. nº _____		
Domicilio: _____		
TFNO: _____		
Fecha: _____		
Concepto: _____		
Consellería: _____		
Ptas. 5.000		Ptas. 5.000



II. AUTORIDADES Y PERSONAL

Nombramientos, situaciones e incidencias

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

242 *ORDEN de 17 febrero de 1990, por la que se encarga el despacho de los asuntos del Director General de Deportes, al Director General de la Juventud.*

Con motivo de la investigación que se lleva a cabo en relación con el Director General de Deportes,

En el ejercicio de las funciones que tengo atribuidas,

RESUELVO:

Encargar el despacho de los asuntos de la Dirección General de Deportes de la Viceconsejería de Cultura y Deportes, al Director General de la Juventud de la mencionada Viceconsejería hasta tanto se resuelva la investigación.

Santa Cruz de Tenerife, a 17 de febrero de 1990.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES.
Juan M. García Ramos.

III. OTRAS RESOLUCIONES

Consejería de Economía y Comercio

243 *ORDEN de 14 de febrero de 1990, por la que se modifican las anteriores de fecha 31 de enero, que aprueban tarifas para el abastecimiento de agua potable y para el servicio de autotaxi, para determinados municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

Advertido error en la consignación de las fechas de las Ordenes por las que se aprueban las tarifas para el abastecimiento de agua potable a domicilio presentada por el Ilmo. Ayuntamiento de Los Realejos, la que aprueba tarifas para el abastecimiento de agua potable a domicilio presentada por el Ilmo. Ayuntamiento de Candelaria, la que aprueba tarifas para el abastecimiento de agua potable a domicilio presentada por el Ilmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma y la que aprueba tarifas al servicio de autotaxis presentada por el Ilmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.

Al amparo de las facultades que me concede la vigente legislación,

RESUELVO:

Primero.- Modificar la fecha de 31 de enero de 1990 fijada para las Ordenes relacionadas, estableciendo la posterior de 1 de febrero de 1990, para todas y cada una de ellas.

Segundo.- Mantener en sus mismos términos el resto de los pronunciamientos de las citadas Ordenes.

Las Palmas de Gran Canaria, a 14 de febrero de 1990.

EL CONSEJERO DE
ECONOMIA Y COMERCIO,
Luis Hernández Pérez.

244 ORDEN de 19 de febrero de 1990, por la que se aprueban las tarifas para el abastecimiento de agua potable a domicilio, presentadas por el Ayuntamiento de Icod de los Vinos (Tenerife).

Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Icod de los Vinos en solicitud de incremento de tarifas para el abastecimiento de agua potable a domicilio de ese municipio.

Resultando que el expediente fue sometido a informe de la Comisión Territorial de Precios de Santa Cruz de Tenerife, que lo emitió en su sesión ordinaria celebrada el día 12 de febrero de 1990, en el sentido de dictaminar favorables las siguientes tarifas de abastecimiento de agua potable a domicilio al Ilmo. Ayuntamiento de Icod de los Vinos.

Tarifa General:

Por estar conectado a la red 3.900 ptas./año
Por cada m³ consumido 64 ptas.

Tarifas personas baja capacidad económica:

Por estar conectado a la red 2.000 ptas./año
Por cada m³ consumido 40 ptas.

Considerando que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Real Decreto 2.695/1977, de 28 de octubre, en relación con el Real Decreto 2.226/1987, de 27 de julio y la Orden de 30 de septiembre del mismo año.

Vistos la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de Régimen Local, el Decreto 3.173/1983, de 19 de noviembre, el Decreto del Gobierno de Canarias 1/1986, de 10 de enero, y el Decreto 120/1987, de 7 de agosto, y demás disposiciones concordantes de general y especial aplicación.

Resuelvo: autorizar al Ayuntamiento de Icod de los Vinos, las tarifas de abastecimiento de agua potable a

domicilio para ese municipio, las cuales quedarán establecidas en las cuantías anteriormente expresadas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra la presente Orden cabrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante el mismo Organismo que dicta dicha resolución dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación o notificación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de febrero de 1990.

EL CONSEJERO DE
ECONOMIA Y COMERCIO,
PRESIDENTE DE LA COMISION
TERRITORIAL DE PRECIOS,
Luis Hernández Pérez.

245 ORDEN de 19 de febrero de 1990, por la que se aprueban las tarifas para el abastecimiento de agua potable a domicilio, presentadas por el Ayuntamiento de Guía de Isora (Tenerife).

Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Guía de Isora en solicitud de incremento de tarifas para el abastecimiento de agua potable a domicilio de ese municipio.

Resultando que el expediente fue sometido a informe de la Comisión Territorial de Precios de Santa Cruz de Tenerife, que lo emitió en su sesión ordinaria celebrada el día 12 de febrero de 1990, en el sentido de dictaminar favorables las siguientes tarifas de abastecimiento de agua potable a domicilio del Ilmo. Ayuntamiento de Guía de Isora.

Hasta 15 m ³	400 ptas.
15 a 29 m ³	42 ptas./m ³ .
Resto	75 ptas./m ³ .

Considerando que el presente expediente ha sido tramitado con sujeción al procedimiento establecido en el Real Decreto 2.695/1977, de 28 de octubre, en relación con el Real Decreto 2.226/1987, de 27 de julio y la Orden de 30 de septiembre del mismo año.

Vistos la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Decreto 3.173/1983, de 19 de noviembre, el Decreto del Gobierno de Canarias 1/1986, de 10 de enero, y el Decreto 120/1987, de 7 de agosto, y demás disposiciones concordantes de general y especial aplicación.

Resuelvo: autorizar al Ayuntamiento de Guía de Isora, las tarifas de abastecimiento de agua potable a domicilio para ese municipio, las cuales quedarán establecidas en las cuantías anteriormente expresadas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Contra la presente Orden cabrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, ante el mismo Organismo que dicta dicha resolución dentro del plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación o notificación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 19 de febrero de 1990.

EL CONSEJERO DE
ECONOMIA Y COMERCIO,
PRESIDENTE DE LA COMISION
TERRITORIAL DE PRECIOS,
Luis Hernández Pérez.

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

246 ORDEN de 21 de febrero de 1990, por la que se establecen los servicios mínimos necesarios y el personal preciso en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, con motivo de la huelga convocada por el personal laboral de esta Comunidad Autónoma para los días comprendidos entre el 1 y el 30 de marzo de 1990.

Comunicado preaviso de huelga por los representantes de los trabajadores al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en virtud de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 24/1987, de 12 de marzo, de establecimiento de los servicios mínimos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 32, de 16.3.87), y convocado formalmente al Comité de Huelga por la Dirección General de la Función Pública,

DISPONGO:

Artículo único.- Los servicios mínimos que se han de prestar por el personal adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, durante los días de huelga comprendidos entre el 1 de marzo y el 30 de marzo de 1990, son los siguientes:

a) Servicios Centrales: (Viceconsejería, Secretaría General Técnica y Direcciones Generales):

- 1 Telefonista.
- 1 Subalterno en cada sede.

b) Direcciones Territoriales:

- 1 Telefonista.
- 1 Subalterno.

c) Institutos de Enseñanzas Medias, Escuelas Oficiales de Idiomas, y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos:

- 1 Subalterno por cada centro y turno.

d) Centros periféricos, administrativos y sociales:

- 1 Subalterno por cada centro o, en su defecto, un trabajador del centro.

e) Centros públicos de E.G.B. con servicio de comedor escolar:

- 1 Cocinero o Ayudante de cocina por cada 400 alumnos o fracción.
- 1 Vigilante de comedor por cada 100 alumnos o fracción.

f) Centros de Educación Especial con servicio de comedor escolar:

- 1 Cocinero o Ayudante de cocina.
- Dadas las peculiaridades de los alumnos, sólo podrá prescindirse de un Cuidador por centro; por tanto, el servicio mínimo es de todos los Cuidadores menos uno.

g) Residencias escolares:

- 1 Subalterno por centro y turno.
- 1 Cocinero o Ayudante de cocina.
- 2 Cuidadores diurnos.

h) Residencias escolares específicas:

- 1 Subalterno por centro.
- 1 Cocinero o Ayudante de cocina.
- Dadas las peculiaridades específicas de los alumnos residentes, sólo podrá prescindirse de un Cuidador por centro; por tanto, el servicio mínimo es de todos los Cuidadores menos uno.

i) Guardería "Seis Cisnes":

- Dadas las peculiaridades de la guardería, sólo podrá prescindirse de un/a profesor/a.

Para que con los efectivos indicados pueda prestarse atención mínima a los alumnos usuarios de comedores, se servirá un menú de emergencia que cubrirá las necesidades mínimas de alimentación al alumnado.

DISPOSICION FINAL

Contra la presente Orden cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Ad-

ministrativo de la correspondiente Sección del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación expresa, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona y la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, pudiendo interponer cualquier otro recurso que se estime procedente.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de febrero de 1990.

EL CONSEJERO DE EDUCACION,
CULTURA Y DEPORTES,
Juan M. García Ramos.

VI. ANUNCIOS

*Subastas y concursos de obras,
suministros y servicios públicos*

Cabildo Insular de Tenerife

225 ANUNCIO de 22 de febrero de 1990, relativo a proyecto de "Ampliación y mejora de la carretera insular TF-2112 de La Orotava a Los Realejos".

Este Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, en sesión celebrada el día 25 de enero del presente año, acordó, entre otros, tomar en consideración y exponer al pú-

blico el proyecto de "Ampliación y mejora de la carretera insular TF-2112 de La Orotava-Los Realejos", términos municipales de La Orotava y Los Realejos, redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Eduardo E. García Rodríguez y con un presupuesto de ejecución por contrata ascendente a doscientos veintinueve millones doscientas treinta y ocho mil ochocientos sesenta y siete (229.238.867) pesetas, durante un plazo de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de formular reclamaciones, especialmente los titulares de bienes y derechos afectados por las obras, a los que se les da audiencia, conforme a lo previsto en los artículos 93 del Real Decreto Legislativo 781/1984 y 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, y que, según el indicado proyecto, figuran en la relación que se publica como anejo a este anuncio.

Asimismo, el presente anuncio servirá de certificación para aquellos titulares de bienes y derechos afectados por las indicadas obras cuyo domicilio se ignore o sean desconocidos, a tenor de lo dispuesto en el artº. 20.4 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El proyecto y demás documentación administrativa puede consultarse en horas de oficina en el Servicio Administrativo de Obras y Servicios.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de febrero de 1990.-
El Consejero Delegado de Obras Públicas y Servicios,
Miguel A. Barbuzano González.

Nº PARCELA SEGUN PLANO PARCELARIO	POLIGONO	TITULAR CATASTRAL	APROVE- CHAMIENTO	SUPERFICIE EN M ²
1	6	ELADIA ASCANIO MONTEVERDE.	URBANIZABLE	150,00
2	6	DESCONOCIDO.	URBANIZABLE	300,00
3	14	LUIS FARIÑA DIONISIO.	URBANIZABLE	400,00
4	14	LERCARO DIONISIO.	URBANIZABLE	1.200,00
5	14	LUIS FARIÑA DIONISIO.	URBANIZABLE	350,00
6	14	ALBERTO PEREZ SALCEDO.	URBANIZABLE	120,00
7	6	AGUSTIN MONTEVERDE LUGO.	PLATANERA	800,00
8	6	JESUS ASCANIO MONTEMAYOR.	PLATANERA	320,00
9	6	MANUELA ASCANIO MONTEMAYOR.	PLATANERA	700,00
10	8	HDROS. JOSE CASAÑAS FUENTES.	CULT. ORDINARIO	260,00
11	8	CLEMENTE MENDEZ MIRANDA.	PLATANERA	776,00
12	8	RICARDO HERNANDEZ SUAREZ.	PLATANERA	450,00
13	8	DOMINGO BELLO GONZALEZ.	PLATANERA	460,00
14	8	RICARDO HERNANDEZ SUAREZ.	URBANIZABLE	30,00
15	8	OBISPADO DE TENERIFE.	URBANIZABLE	20,00
16	8	ASOCIACION VECINO TAFURIASTE.	URBANIZABLE	30,00
17	14	AYUNTAMIENTO LA OROTAVA.	URBANIZABLE	600,00
18	14	HELDEN.	URBANIZABLE	200,00
19	14	ANGEL GARCIA GONZALEZ.	URBANIZABLE	400,00
20	14	RICARDO HERNANDEZ SUAREZ.	URBANIZABLE	280,00
21	14	JUAN F. ACOSTA GARCIA	URBANIZABLE	40,00
22	14	CHARLES HULLS.	URBANIZABLE	60,00
23	14	PLAJARO GARCIA SIXTO.	URBANIZABLE	100,00
24	14	FELIPE ASCANIO BAKER.	URBANIZABLE	80,00
25	14	PANKL GIROLD.	URBANIZABLE	100,00
26	14	PETRUS PASSTOORS	URBANIZABLE	60,00
27	14	SALVADOR LUIS ORTEL.	URBANIZABLE	260,00
28	14	AYUNTAMIENTO LA OROTAVA	URBANIZABLE	120,00

29	14	STIERKERMAN GUNTER.	URBANIZABLE	175,00
30	14	STIERKERMAN GUNTER.	URBANIZABLE	240,00
31	14	FISCHER KARL.	URBANIZABLE	75,00
32	14	FIETZ ELFRIEDE SUSANN.	URBANIZABLE	90,00
33	14	MIL BURN JAMES.	URBANIZABLE	65,00
34	15	ANTONIO CID MENDEZ.	URBANIZABLE	200,00
35	8	DIEGO NEGRIN LLARENA.	URBANIZABLE	1.200,00
36	8	ANTONIO GRILLO GONZALEZ.	PLATANERA	350,00
37	15	PEDRO DORTA GRILLO.	PLATANERA	1.600,00
38	16	MARIO LUIS GARCIA.	PLATANERA	360,00
39	16	CANDELARIA BAUTISTA LUIS.	PLATANERA	60,00
40	16	PEDRO BAUTISTA LUIS.	PLATANERA	350,00
41	15	HDROS. M ^a ASCANIO MENDEZ.	URBANIZABLE	700,00
42	15	HDROS. M ^a ASCANIO MENDEZ.	URBANIZABLE	600,00
43	15	HDROS. M ^a ASCANIO MENDEZ.	URBANIZABLE	1.200,00
44	16	DELFINA LEDESMA HERNANDEZ.	URBANIZABLE	200,00
45	16	CAPILLA DEL OBISPADO.	URBANIZABLE	12,00
46	16	DOMINGO ZAMORA DIAZ.	URBANIZABLE	150,00
47	16	NICOLAS RODRIGUEZ HERNANDEZ.	URBANIZABLE	200,00
48	16	HDROS. TOMAS BAUTISTA.	URBANIZABLE	400,00
49	15	KUMBO, S.A.	URBANIZABLE	150,00
50	9	MANUEL BELLO YANES.	PLATANERA	160,00
51	9	EUGENIA LERCAO VDA. DE FDEZ.	CULT. ORDINARIO	60,00
52	9	VICENTE LUIS GONZALEZ.	PLATANERA	45,00
53	9	PEDRO FERNANDEZ PERDIGON.	PLATANERA	600,00
54	16	JOSE E. GLEZ. RODRIGUEZ.	URBANIZABLE	40,00
55	16	CLAES HERMAN RUNDGREN.	URBANIZABLE	480,00
56	16	LAZARO ALVAREZ MEDINA.	URBANIZABLE	110,00
57	16	AFRICA GARCIA MESA.	URBANIZABLE	240,00 M ³
58	16	DOMINGO MENDEZ MENDEZ.	URBANIZABLE	200,00 M ³
59	9	SEBASTIAN FERNANDEZ JIMENEZ.	URBANIZABLE	10,00
60	9	OBISPADO DE TENERIFE.	URBANIZABLE	20,00
61	16	M ^a CRISTINA HDEZ. JIMENEZ.	PLATANERA	150,00
62	16	LEONOR LUIS JIMENEZ.	PLATANERA	800,00
63	16	ELISABETH ERNA.	PLATANERA	420,00
64	16	JUAN DE ZARATE COLOGAN Y HERMANOS.	PLATANERA	30,00
65	16	M ^a GRACIA GOMEZ LANDERO.	PLATANERA	50,00
66	16	JOSE HERNANDEZ PEREZ.	PLATANERA	1.000,00
67	16	CELESTINO GLEZ. DE CHAVEZ Y HERMANOS.	PLATANERA	800,00
68	16	DESCONOCIDO.	CULT. ORDINARIO	200,00
69	16	AYUNTAMIENTO LA OROTAVA.	PLATANERA	50,00
70	16	DESCONOCIDO.	PLATANERA	30,00
71	16	AYUNTAMIENTO LA OROTAVA.	CULT. ORDINARIO	120,00
72	16	AYUNTAMIENTO LA OROTAVA.	CULT. ORDINARIO	120,00
73	16	M ^a CORINA FERNANDEZ CULLEN.	PLATANERA	700,00
74	16	M ^a CORINA FERNANDEZ CULLEN.	PLATANERA	350,00
75	8	CORINA MACHADO FERNANDEZ.	PLATANERA	1.600,00
76	9	PEDRO MARTIN LEDESMA.	PLATANERA	200,00
77	9	SEBASTIAN FERNANDEZ JIMENEZ.	PLATANERA	500,00
78	9	M ^a ROSA LUIS MARTIN.	PLATANERA	30,00
79	9	ANTONIO PEREZ GONZALEZ.	PLATANERA	20,00
80	9	FILOMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ.	PLATANERA	20,00
81	9	M ^a LUISA CAPOTE JEREZ.	PLATANERA	1.000,00
82	8	JOSEFINA LUZ JIMENEZ.	PLATANERA	800,00
83	9	DOMINIO PUBLICO.	PLATANERA	400,00
84	16	AGUSTIN GONZALEZ GONZALEZ.	URBANIZABLE	300,00 M ³
85	16	PEDRO DELGADO ALFONSO.	URBANIZABLE	160,00 M ³
86	16	JOSE SEGUNDO GARCIA LUIS	URBANIZABLE	200,00 M ³

Ayuntamiento de Yaiza (Lanzarote)

226 ANUNCIO de 8 de febrero de 1990, relativo a concurso público para la adquisición, median-

te concurso, de un equipo ordenador, programación y mantenimiento del mismo.

El Ayuntamiento de Yaiza anuncia concurso públi-

co para la adquisición de un equipo ordenador, programación y mantenimiento del mismo.

Objeto: la adquisición de un equipo ordenador, programación y mantenimiento del mismo.

Precio tipo: once millones quinientas mil (11.500.000) ptas.

Fianza provisional: doscientas treinta mil (230.000) ptas.

Exposición de documentos: los Pliegos y demás antecedentes podrán ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días y horas hábiles de oficina, desde la publicación de la convocatoria en cualquiera de los Boletines Oficiales, hasta el día anterior al de iniciación del procedimiento de licitación.

Presentación de proposiciones: se presentarán en mano en el Registro General del Ayuntamiento, de nueve a trece horas, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pliegos de Condiciones: durante los ocho días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia podrán presentarse reclamaciones contra los mismos.

Documentos que deben presentar los licitadores: los que se relacionan en el Pliego de Condiciones, en el punto noveno-documentación.

MODELO DE PROPOSICION

D. , de años de edad, vecino de , con domicilio en la calle , nº , provisto de D.N.I. nº , teniendo conocimiento de que el Ayuntamiento de Yaiza va a proceder a la adquisición, mediante concurso, de un equipo ordenador electrónico, programación y mantenimiento del mismo, en nombre (propio o de la persona o entidad que representa, especificando en este último caso sus circunstancias, entre las que se incluirán, en el supuesto de empresas colectivas, el número de identificación fiscal) declara bajo su responsabilidad no hallarse (ni la persona o entidad representada, en su caso) comprendida en ninguna de las causas de excepción señaladas en los artículos 4 y 5 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y 23 del Reglamento General de Contratos, que acepta en su integridad, ofrece un equipo de la marca cuya descripción detallada se encuentra en la documentación adjunta, al igual que sobre los análisis y programas correspondientes y demás servicios detallados, en los siguientes precios:

a) Equipo Ordenador pesetas.

b) Programación (Precios Unitarios por Sistema).....pesetas.
c) Mantenimiento primer año.....pesetas.

Lugar, fecha y firma.

Yaiza, a 8 de febrero de 1990.- El Alcalde, Honorio García Bravo.

Otros anuncios

Consejería de Política Territorial

227 ANUNCIO de 7 de febrero de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a solicitud de autorización para la construcción de vivienda unifamiliar en el lugar denominado Los Cabezos, Nazaret, término municipal de Teguiise (Lanzarote).

Habiéndose solicitado autorización para la construcción de vivienda unifamiliar en el lugar denominado Los Cabezos, Nazaret, por D. Francisco José Suárez Pérez en el término municipal de Teguiise, se somete el expediente a información pública por plazo de quince días contados desde el día siguiente de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, estando de manifiesto el mismo en la sede de esta Dirección General en Las Palmas de Gran Canaria, c/ Domingo J. Navarro nº 1, 3ª planta, de 9 a 13 horas, todo ello conforme a lo previsto en el artº. 11.2.c) de la Ley Territorial 5/1987, de 7 de abril, sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 7 de febrero de 1990.- El Director General de Urbanismo, Francisco Montesdeoca Santana.

228 ANUNCIO de 13 de febrero de 1990, de la Dirección General de Urbanismo, de información pública, relativo a solicitud de autorización para la construcción de vivienda unifamiliar en el lugar denominado La Mesa-Zamora, término municipal de Valleseco (Gran Canaria).

Habiéndose solicitado autorización para la construcción de vivienda unifamiliar en el lugar denominado La Mesa-Zamora, por D. León Moreno Negrín en el término municipal de Valleseco, se somete el expe-

diente a información pública por plazo de quince días contados desde el día siguiente de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias, estando de manifiesto el mismo en la sede de esta Dirección General en Las Palmas de Gran Canaria, c/ Domingo J. Navarro nº 1, 3ª planta, de 9 a 13 horas, todo ello conforme a lo previsto en el artº.

11.2.c) de la Ley Territorial 5/1987, de 7 de abril, sobre la Ordenación Urbanística del Suelo Rústico de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de febrero de 1990.- El Director General de Urbanismo, Francisco Montesdeoca Santana.

BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS



BOLETIN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Concertado
38/22

POR AVION

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.